



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0305	Jueves, 21 de Enero del 2021	
Segundo Periodo Extraordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez

» Vice Presidente:

Dip. Jose Dolores Hernández Escareño

» Primer Secretario:

Dip. Armando Perales Gándara

» Segundo Secretario:

Dip. Luis Alexander esparza Olivares

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION VII AL ARTICULO 112 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. MARIA SILVIA FLORES MARTINEZ.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DECLARACION DE PROCEDENCIA.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZACATECAS, EN MATERIA DEL CENTRO DE COORDINACION INTEGRAL DE CONTROL DE MANDO Y COMUNICACIONES C5; Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CALADA VAZQUEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 29 de septiembre de 2020, el Doctor Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción III, 98 y 100 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 11 fracción VI, 13 fracciones I, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo y autorizado por el Pleno del Tribunal Superior del Estado mediante sesión de fecha 15 de septiembre del año en curso, se sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1316, el día 29 de septiembre de 2020, la iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Poder proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tuvo como objeto llevar a cabo una reforma integral que estableció las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio, así como al sistema penitenciario y de seguridad pública.

Uno de los preceptos constitucionales modificados fue el 17, en el que se ordenó que **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”**.

La citada reforma constitucional reestructuró el sistema de justicia penal en México en el tema de los mecanismos alternativos, con la finalidad de evitar que los particulares recorrieran forzosamente procesos largos y desgastantes ante autoridades judiciales, lo anterior, con la idea que el Estado pueda dar soluciones eficaces a la diversidad de conflictos, ante el incremento de asuntos en instancia jurisdiccional que generalmente se encuentran colapsados ante las altas cargas de trabajo.

Y es que la **Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en el punto número cuatro establece que **“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo establecido en la legislación nacional”**.

El citado instrumento internacional en su Declaración cinco señala que **“Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”**, así mismo, en la séptima norma lo siguiente **“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”**.

Por su parte, la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del **II Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal**, en su punto número 32 dispone que **“Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda”**.

La justicia tradicional y la justicia alternativa se encuentran en el mismo rango constitucional, de hecho el acceso a ambas es considerado un derecho humano, así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo la tesis de rubro: **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**, en la que, tomando las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 del dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita en la que se permitirá, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Ante tal contexto normativo, debe



concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

*Producto de tan importante reforma a nuestra Carta Magna y a los instrumentos internacionales antes citados, en Suplemento 5 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre de 2008 se publicó la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas**, misma que en su artículo 3 fracción V señala como mecanismos alternativos a la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo.*

*De la promulgación de la referida Ley a la fecha, el sistema penal acusatorio y los mecanismos alternativos de solución han sido objeto de transformaciones. Por ejemplo, en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014 se publicó el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual en su artículo 184 establece que son soluciones alternas del procedimiento, el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso, obviamente, figuras legales no contempladas por el legislador local en el 2008.*

*De igual forma, el 29 de diciembre de ese mismo año se promulgó la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, la cual preceptúa en su artículo 3 fracción IX que los mecanismos alternativos son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Por su parte, el diverso 40 es categórico: “La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. **El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz. Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones**”.*

*Ahora bien, el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral y **las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema.** Atendiendo a dicho mandato constitucional, el 16 de junio del 2016 se publicó la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, misma que en su artículo 18 dispone que “**la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos**”.*

*De igual manera, el artículo 21 regula lo concerniente a la Justicia restaurativa, estableciendo lo siguiente: “**El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias**”.*

Por la importancia de estos mecanismos, en la invocada Ley Nacional existe una regulación especial en el Libro Segundo denominado Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada, que comprende del artículo 82 al 93.

*Los artículos 84 y 85 del cuerpo legal de alusión ordenan, respectivamente, que “**Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos**”. “**La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual una persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y***



proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos”.

La aplicación de la justicia restaurativa también se prevé en ejecución de medidas de sanción a adolescentes según lo estipulan los artículos 192 y 193, los que señalan que podrán realizarse procesos restaurativos para todos los hechos señalados como delitos, que podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a un adolescente.

En ese mismo orden de ideas, los artículos 194 y 195 establecen los efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de los procesos restaurativos y el diverso 197 de la ordenanza aludida regula la mediación en internamiento estableciendo lo siguiente: **“En todos los conflictos inter-personales (sic) entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.”**

El mismo 16 de junio del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, la que en su artículo 206 prevé la mediación penitenciaria de la forma siguiente **“En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, autoresponsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”.**

En nuestra legislación local la llamada justicia restaurativa es regulada con el nombre de procedimiento restaurativo, también conocido como justicia reparadora, que ofrece técnicas de intervención para reparar el daño causado por el conflicto, siendo importante aclarar que la citada justicia restaurativa no se contrapone a la “junta restaurativa” regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues se considera que esta última forma parte de aquélla dentro de los modelos de la justicia restaurativa, conjuntamente con los círculos familiares y restaurativos, encuentro víctima ofensor y conferencia restaurativa, aclarando que existen diferencias entre aquéllos, y se aplican dependiendo de las circunstancias y personalidad de los participantes en el delito o conflicto; incluso en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentran reglados algunos de los modelos antes mencionados.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la Ley de Justicia Alternativa del estado de Zacatecas fue promulgada con anterioridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, es necesario armonizarla con estos ordenamientos de observancia nacional.

Finalmente, el artículo 47 de la supracitada Ley de Justicia Alternativa del estado mandata que para efecto de realizar la invitación para que se verifique un procedimiento alternativo, el personal del Centro debe constituirse en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con la finalidad de que acuda a la sesión de mediación o conciliación, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación; en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada se dejará razón de ello.



En cambio, el antes citado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 87 ordena que “La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Asimismo podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación”.

Por otra parte, la antes mencionada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 14 establece: “La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal”.

A manera de referencia, el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en sus fracciones VI y VII establece que las notificaciones en juicio se podrán hacer por cualquier otro medio de comunicación efectivo quede constancia indubitable de recibido y por medios electrónicos.

En ese mismo tenor, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del estado de Nuevo León dispone en el primer y segundo párrafo del artículo 18 que “La primera notificación a un interviniente que ha sido convocado a participar en un mecanismo alternativo, se hará preferentemente a través de invitación por escrito. Cuando exista dificultad para notificar a uno o más intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable. Podrá dejar de invitarse a uno o más intervinientes cuando éstos hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones”.

Lo anterior representa una muestra de que varias disposiciones de la Ley que se pretende modificar, no concuerdan con el Código y las leyes nacionales antes citadas, motivo por el cual es necesario hacer las reformas correspondientes. Cabe destacar, que las situaciones de naturaleza procesal en materia de mecanismos alternativos ya se encuentran reguladas en dichos ordenamientos nacionales y son competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en tanto, aquellas de índole orgánico pueden ser reformados por el legislador local de acuerdo con la Ley Suprema de la nación.

OBJETIVO POR ALCANZAR.- *La finalidad de la presente iniciativa consiste en adecuar o armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas con las leyes nacionales sobre la materia expedidas con posterioridad a su promulgación, ya que actualmente diversos artículos tienen concordancia con dispositivos legales derogados como el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas del 2007, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas del año 2006 y la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del 2011.*

IMPACTO PRESUPUESTAL. *Considerando que con la aprobación de la presente reforma no se crean estructuras orgánicas, sino que solo se tiene como propósito armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones aplicables; no se adjunta dictamen de impacto presupuestario ni dictamen de estructura orgánica y ocupacional, lo anterior de conformidad*

con lo ordenado en los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Las Diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIX y 152 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA PENAL. Tal como lo menciona la parte iniciante, a raíz de la reforma a la Constitución Federal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se sentaron las bases para transitar hacia un sistema penal acusatorio adversarial, lo que ha incluido hasta el momento la determinación del Constituyente Permanente en el sentido de que en todo el territorio nacional sea aplicada una legislación única en materia procedimental penal. Ello tuvo como resultado la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución igualmente ha considerado pertinente que la legislación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, sea única y por ende rija en toda la República tanto en el orden federal, como en el fuero común.

De tal manera, a la fecha el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna dispone lo siguiente:



Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a la XX. ...

XXI. *Para expedir:*

a) al b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

XXII. a la XXXI. ...

Consecuentemente, en atención al citado precepto constitucional, el H. Congreso de la Unión tuvo a bien emitir la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual fue publicada el 29 de diciembre de 2014, siendo de observancia general en todo el territorio nacional, con el objeto de establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Virtud a lo anterior, esta Comisión de Dictamen coincide en términos generales con la iniciativa propuesta ante la Asamblea Popular, toda vez que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas cuenta con disposiciones vigentes que no son armónicas con los ordenamientos nacionales en materia penal, en razón de que la mencionada ley fue emitida con anterioridad a que tuviera aplicación la legislación única.

Por lo anterior, se hace necesaria su adecuación, en principio con la finalidad de no invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que tiene la facultad exclusiva para regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y de manera anexa, para adecuar la legislación estatal de manera que se precise que los órganos locales encargados de aplicar estos mecanismos atenderán a lo dispuesto en las leyes nacionales de la materia.

Para ello, se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 40. *Del Órgano La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.*

...

...

De acuerdo con la porción normativa antes transcrita, tanto las Fiscalías como el Poder Judicial de cada Entidad Federativa, están facultados para aplicar mecanismos alternativos de resolución de controversias, por lo que la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza se considera armónica con la legislación de la

materia, toda vez que va enfocada a señalar que los Centros de Justicia Alternativa, órganos del Poder Judicial del Estado, podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En el mismo sentido, la redacción de la ley local va encaminada a precisar que la Fiscalía General de Justicia del Estado igualmente podrá conocer de estos mecanismos, en términos de la ley nacional.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Si bien se coincide con el objetivo que persigue la iniciativa formulada por el Poder Judicial, esta Comisión Dictaminadora ha considerado pertinente realizar diversas modificaciones a la misma, en aras de que la ley local no contenga disposiciones que se puedan considerar como regulaciones sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, sino que solamente se modifique por una redacción que se considere armónica con la existencia de leyes nacionales que regulan la materia penal.

Lo anterior con el objetivo de que los preceptos de la ley local no se entiendan como una invasión a la esfera de competencia del Congreso de la Unión. De tal manera, se han suprimido del cuerpo del proyecto de decreto las modificaciones a diversos artículos que van enfocados a regulaciones específicas sobre el desarrollo de los mecanismos alternos, que si bien en la iniciativa se formularon como reenvíos a los ordenamientos de carácter nacional buscando empatarlos, lo cierto es que las leyes locales no pueden establecer regulación alguna sobre la materia, toda vez que de acuerdo con el texto constitucional debe existir una legislación única emitida por el Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, se propone derogar todas las disposiciones locales que regulen o hagan especificaciones sobre el desarrollo y aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, dejando únicamente las disposiciones genéricas que permitan dejar claro que los Centros del Poder Judicial y la Fiscalía General, podrán desarrollar estas atribuciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Así mismo se ha agregado que para tal fin, deberán emitirse las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo Quinto Transitorio de esa Ley, el cual dispone lo siguiente:

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

En correspondencia con lo anterior, se ha señalado dicha obligación adicionando un párrafo quinto en el artículo 7 de la Ley materia del presente dictamen.



CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen al tenor siguiente:

DECRETO

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se deroga la fracción VIII del artículo 3; se adiciona un párrafo quinto al artículo 7; se reforman la fracción II y el párrafo primero de la fracción III, y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 8; se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 9; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo tercero del artículo 10; se deroga el párrafo segundo del artículo 11; se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma la fracción II del artículo 17; se reforma el párrafo segundo del artículo 21; se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 59; se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 60; se reforma el artículo 61; y se



derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, y 74, todos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Objeto

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley **y en la legislación nacional en materia penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución penal y sobre el sistema integral de justicia para adolescentes;**

II. al VII.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la VII.

VIII. **Se deroga.**

IX. a la XIII.

Instancias Competentes

Artículo 7

...
...
...
...

Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Procedencia

Artículo 8. Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias siguientes:

I. ...

II. En materia penal, **las soluciones alternas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como las medidas penitenciarias y de ejecución de medias de sanción establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal;**

Se deroga.



III. En materia de justicia para adolescentes, **las soluciones alternas previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y las demás leyes de la materia.**

Se deroga.

Se deroga.

Oportunidad

Artículo 9. ...

Se deroga.

Se deroga.

Suspensión del Proceso y Prescripción

Artículo 10. El trámite de los procedimientos alternativos **en materia civil, familiar o mercantil**, de manera previa a la instauración del juicio, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

...

Se deroga.

Obligación de Informar

Artículo 11. ...

Se deroga.

...

Del Centro Estatal

Artículo 13. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, como un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley. **En materia penal, la Fiscalía General de Justicia del Estado y Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

...

Atribuciones del Centro Estatal

Artículo 17 Corresponde al Centro Estatal:

I. ...

II. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley, **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal** y sus Reglamentos;

III. a la XIV. ...



Dirección, Duración y Ausencias

Artículo 21. ...

El Director General, el Subdirector y los Directores Regionales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años contados a partir de que entren en funciones y podrán ser ratificados para el período siguiente; sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la** Constitución Política del Estado, la **Ley General** de Responsabilidades **Administrativas**, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.

...

Inicio del Procedimiento

Aprobación Judicial del Convenio

Artículo 59. ...

Se deroga.

Se deroga.

Cumplimiento del Convenio

Artículo 60. ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Juez Competente

Artículo 61. La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

Los procedimientos de mediación, conciliación y restaurativo ante los especialistas independientes o ante las Instancias de Justicia Alternativa que establezca **la Fiscalía General De Justicia del Estado y el Poder Judicial del Estado**, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la presente Ley y **la legislación nacional aplicable.**

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.



Artículo 71. Se deroga.

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. En los términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se emitirán las disposiciones administrativas correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de la Justicia, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona a la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2020, el Diputado Armando Perales Gándara, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevó a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente



Exposición de Motivos

Fueron tres los problemas sociales que principalmente motivaron el inicio del movimiento revolucionario en México. Una jornada laboral justa, acceso a la educación y el reparto agrario.

Por ello, el Constituyente del diecisiete delineó en el artículo 27 la base del reparto agrario y el fraccionamiento de los latifundios, siendo Zacatecas uno de los primeros estados en emitir su propia ley local sobre los fraccionamientos rurales.

De esa forma, en la sesión inaugural realizada en el Teatro Iturbide en la cual el Primer Jefe del Ejército Venustiano Carranza, entregó al Constituyente el proyecto de Constitución, se afirmaba “*Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria...Existe en la República el problema agrario desde hace mucho tiempo; la mayor parte de las revoluciones han sido originadas precisamente por la escasez de terrenos para que los individuos puedan cultivar un pedazo de tierra... El día que todos los mexicanos de la República hayan logrado tener una pequeña parcela donde poder hacer sus casas que dejar a sus hijos, entonces cesarán las revoluciones...*”.

Nuestra entidad federativa ejerció esta potestad que le otorgaba la fracción XVII del artículo 27 constitucional, mismo que establece:

Artículo 27. ...

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno;

Este régimen de propiedad de la tierra *sui géneris* que prevalece hasta nuestros días como el único o uno de los únicos del país, en épocas pretéritas permitió que los habitantes contaran con una extensión de terreno para desarrollar sus actividades de carácter agropecuario. No obstante ello, el natural crecimiento de los centros de población propició que estos predios caracterizados por no transmitirle la nuda propiedad al fraccionista o posesionario, dejaran de ser útiles para llevar a cabo actividades de índole agrario.

Fraccionamientos rurales como Colonia Benito Juárez y Colonia Francisco I. Madero en el Municipio de General Francisco R. Murguía, son muestras representativas de que el crecimiento de los centros de población repercute directamente en las actividades de dichos centros.

Este crecimiento ha repercutido en el hecho de que los fraccionistas o poseionarios de los lotes realizan transacciones de forma ordinaria, no obstante que, como lo señalamos anteriormente, no se les ha otorgado la nuda propiedad.

En enero de 2018 se modificó el ordenamiento que se propone reformar, con la finalidad de autorizar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, a incluir aquellos lotes en los que se encuentren asentamientos humanos en los programas de regularización, dicha modificación consistió en lo siguiente:

Artículo 4 Bis.- Cuando la Dirección, mediante procedimiento correspondiente declare la vacancia de un lote y en él se encuentren asentamientos humanos, la Secretaría mediante la declaratoria correspondiente, podrá incluir tales asentamientos al programa de regularización que la misma Dependencia implemente, para otorgarles el dominio pleno respecto de sus posesiones. Lo anterior con apego a los Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra que se expidan.

Sin embargo, la citada reforma quedó inacabada, ya que si bien se le otorgaron facultades a la referida dependencia para llevar a cabo estos programas de regularización, se omitió precisar, al menos, de forma somera, las bases del procedimiento con la finalidad de dar certeza jurídica a los poseedores de lotes o viviendas edificadas dentro de los polígonos sujetos al régimen de fraccionamientos rurales, mismos que al día de hoy constituyen una gran problemática social de la que esta Legislatura ha tomado conocimiento.

En razón de lo anterior, es necesario legislar a efecto de darle certeza jurídica a los fraccionistas rurales a través de la realización de estos programas de regularización, beneficiando un estrato poblacional importante del estado.

Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS :

MATERIA DE LA INICIATIVA.



Reformar la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado, con el objeto de precisar el procedimiento que llevarán a cabo la Dirección de Fraccionamientos y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, para desarrollar programas de regularización en centros de población.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para analizar y emitir el presente dictamen de conformidad con el artículo 131 fracción I, 132 fracciones I y IV y 134 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. REGULACIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS RURALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Desde la constitucionalización del régimen de propiedad denominado fraccionamientos rurales, en la cual se facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a emitir las leyes respectivas, en esta entidad federativa se han emitido varias leyes en esta materia.

El General Enrique Estrada expidió dos leyes, la primera en 1917 y la segunda en 1919. El Gobernador Jesús Delgado emitió una Ley en éste último año. J. Félix Bañuelos en 1928. Luis R. Reyes en 1931; Matías Ramos Santos en 1935. Leobardo Reynoso en 1947. José Guadalupe Cervantes Corona en 1986. Arturo Romo Gutiérrez en 1994 y la emitida por la Gobernadora de Zacatecas Amalia García Medina en junio de 2009, la cual se encuentra vigente.

Estos ordenamientos que en su naturaleza misma son análogos a la Ley Agraria que rige a nivel nacional y que regula lo correspondiente a los ejidos, han establecido reglas claras para los procedimientos administrativos relacionados con este régimen de propiedad.

Debido a la baja densidad poblacional propia de esa época, los fraccionamientos rurales tenían, por obvias razones, una vocación agrícola y cumplían el objeto para el que fueron dotados a los habitantes del sector rural, ya que se trataba de que contaran con una porción de tierra para desarrollar sus actividades y llevar el sustento a sus familias.

La función primordial de los fraccionamientos rurales consiste en el cultivo de la tierra y el desarrollo de otras actividades relacionadas con esta actividad, por ello, la concentración masiva de habitantes en una demarcación, lo cual ha generado la constitución de asentamientos humanos, que requieren de la dotación de servicios públicos como agua potable, alumbrado, comunicaciones, servicio de limpia, servicios médicos y otros, han trastocado la vocación de las tierras y, por lo tanto, obligado a las autoridades, en este caso, el



Gobierno del Estado a través de la Dirección de Fraccionamientos y otras dependencias, a instrumentar estrategias para resolver los problemas que atañen a los fraccionistas que habitan estas poblaciones.

Como acontece con los centros de población como la Colonia Benito Juárez y Colonia Francisco I. Madero, ubicados en el Municipio de General Francisco R. Murguía a que alude el diputado promovente en su Exposición de Motivos, dan muestra de la necesidad de emitir reformas para dotar de certeza jurídica a los fraccionistas y evitar problemas futuros.

Atento a los razonamientos expuestos, en enero de 2018 se adicionó al cuerpo normativo en estudio, el artículo 4 Bis, con el objeto siguiente

Artículo 4 Bis.- Cuando la Dirección, mediante procedimiento correspondiente declare la vacancia de un lote y en él se encuentren asentamientos humanos, la Secretaría mediante la declaratoria correspondiente, podrá incluir tales asentamientos al programa de regularización que la misma Dependencia implemente, para otorgarles el dominio pleno respecto de sus posesiones. Lo anterior con apego a los Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra que se expidan.

De esa manera, se facultó a la Dirección de Fraccionamientos para coordinarse con la referida Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial e implementar programas de regularización, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los fraccionistas rurales, acción con la cual coincidimos en toda su dimensión los integrantes de esta dictaminadora.

Al respecto, el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en vigor desde el año dos mil diecinueve, establece lo mencionado a continuación

Artículo 355. ...

Tratándose de asentamientos humanos irregulares, ubicados en predios ejidales o comunales, así como de fraccionamientos rurales, se procederá conforme a lo previsto en este Código, en la Ley Agraria y la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

Artículo 357. En el caso de que el asentamiento humano irregular se encuentre en terrenos ejidales o comunales, así como de fraccionamientos rurales, contemplados en los programas de desarrollo urbano como aptas para el uso habitacional, y que su regularización e incorporación al desarrollo urbano represente un beneficio social y público, la Secretaría y el Ayuntamiento acudirán ante el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, a efecto de que éstas analicen y



dictaminen tal situación, y promoverán, en su caso, la solicitud de expropiación o aportación de dicho predio, para su regularización ante las autoridades competentes.

Este marco jurídico y el que ahora analizamos, serán el soporte legal a través del cual, tanto la Dirección de Fraccionamientos como la Secretaría de Desarrollo Urbano, antes citadas, podrán desarrollar programas de regularización en beneficio de los fraccionistas y sus familias.

En ese orden de ideas, este colectivo dictaminador coincide con el planteamiento del iniciante, en el sentido de adicionar una fracción VII del artículo 112 de la Ley de Fraccionamientos Rurales, a efecto de prever el procedimiento de declaración de vacancia, respecto de predios donde exista un asentamiento humano susceptible de regularizar, previa opinión del ayuntamiento competente en la jurisdicción donde se ubique el predio materia de la declaratoria de vacancia. De estimarse procedente la reforma planteada, esta Comisión de Dictamen propone reformar el contenido del artículo 114 del ordenamiento en estudio, a efecto de precisar, que corresponde exclusivamente a las autoridades incoar el procedimiento invocado, con ello se diferencia de otros procesos que pueden ser solicitados por personas con interés para promoverlos, lo que traerá beneficios tangibles para los fraccionistas, como se dijo con antelación y porque con este procedimiento, las dependencias podrán regularizar asentamientos humanos que guardan este status, dando certeza legal a los fraccionistas, sus familias y a las personas que por cualquier título habiten esos predios.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación de la presente reforma no implica ningún costo de implementación, porque no implica la creación de plazas de nueva creación o unidades administrativas, ni modificación a la estructura orgánica de la Dirección de Fraccionamientos Rurales y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

CUARTO. IMPACTO REGULATORIO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria y considerando que la reforma que se dictamina no tiene ni tendría ningún efecto en la regulación de actividades económicas, ni tampoco implicará costos de cumplimiento para particulares, sino por el contrario, traerá beneficios para los fraccionistas rurales en el estado, se aprueba en sus términos.

Con sustento y fundamento en lo antes razonado, este cuerpo colegiado aprueba en sentido positivo el presente dictamen.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 112 Y 114 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 112 y se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 112. Son causas para declarar vacante un lote sujeto al régimen de fraccionamientos, las siguientes:

I. a VI.

VII. La existencia de un asentamiento humano irregular en el lote que se pretende declarar vacante, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) **Que el lote que se pretende declarar vacante no esté siendo utilizado para los fines que se adjudicó;**
- b) **Que el lote que se pretende declarar vacante se encuentra en posesión de terceros;**
- c) **Que el lote que se pretende declarar vacante se encuentre libre de gravamen; y**
- d) **En su caso, que se cuente con la opinión positiva del Ayuntamiento correspondiente, en el sentido de que el lote es susceptible de regularizar.**

Colmados los requisitos antes citados, la Dirección ordenará la certificación del lote y si del informe se acredita que existe un asentamiento humano susceptible de regularizar, emitirá la resolución correspondiente, informando a la Secretaría con la finalidad de que proceda en los términos del artículo 4 Bis de esta Ley; y

VIII. En los demás casos establecidos en la presente Ley.

Artículo 114. Con las excepciones previstas en esta Ley, cualquier interesado podrá solicitar la declaración de vacancia de un lote por las causas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 112 de esta



Ley. El procedimiento deberá iniciarse de oficio, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que el adjudicatario incurrió en las causales señaladas.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dictaminaron las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinte.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL

DIP. SUSANA RORÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA
OLIVAREZ

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCARREÑO**

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO



2.3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública le fue turnado, para su estudio y dictamen, oficio suscrito por el Gobernador del Estado, en el cual comunicó a esta Asamblea Popular la designación de Valente Cabrera Hernández como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, con el fin de que su nombramiento sea ratificado por esta Legislatura.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 19 de enero del presente año, en sesión de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura, se dio lectura al oficio RODG/002/2021, de fecha 12 de enero del año que transcurre, por el cual el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, somete a la consideración y ratificación de esta Asamblea Popular, el nombramiento expedido a favor del Licenciado Valente Cabrera Herrera como titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de referencia fue turnado, mediante memorándum número 1528, a las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio y dictamen correspondiente, el cual se presenta a esta Soberanía Popular conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. En el artículo 82 fracción XI de la Constitución Política local se establece como atribución del Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública de la entidad, para el caso específico que nos ocupa, el artículo 17 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, prevé la facultad del Ejecutivo Estatal para nombrar al titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, mismo que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Conforme a lo expuesto, con base en lo establecido en los numerales 17 y 19 de la Ley citada, corresponde a esta Soberanía Popular la ratificación del nombramiento de del servidor público citado.



En ejercicio de dicha facultad, el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, mediante oficio RODG/002/2021, de fecha 12 de enero del año en curso, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, la ratificación del nombramiento del titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Por tratarse de la ratificación de un nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado, esta Comisión estima que tienen aplicación, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el artículo 91, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las contenidas en el procedimiento administrativo señalado en el Título Séptimo, Capítulo IX, Sección Segunda, artículos 155 y 186, del Reglamento General de esta Soberanía Popular, por lo que estas Comisiones Unidas son competentes para analizar y dictaminar la solicitud de ratificación enviada por el titular del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS. La reforma constitucional aprobada el 10 junio del 2011, consagró el avance de los derechos humanos en nuestro país, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, con ello se reconocía la unidad, universalidad y progresividad de los derechos humanos.

Esta reforma ha sido considerada como la más importante en materia de derechos humanos desde la promulgación de la Constitución en 1917, Morales Sánchez Julieta, nos comenta que los principales cambios de esta reforma fueron:

- Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”,
- Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.
- Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- Se precisa la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales.
- El artículo 3 incluye la disposición de que la educación que imparta el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos.
- En el artículo 15 se prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- El sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humano, y

- Se prevé en el artículo 89 fracción X que el Poder Ejecutivo, en la conducción de la política exterior, observará como principio el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos¹.

Este proceso de reforma implica la transición y cambio paulatino de nuestro sistema político, así como su integración al derecho internacional.

En ese sentido, Pedro Salazar Ugarte nos dice:

Desde esta perspectiva, la reforma es el resultado de un proceso social y político que pone al país en sintonía con un proceso de transformación institucional que coloca a los derechos humanos como tema central de la agenda de todos los poderes del Estado.²

En ese contexto, las disposiciones transitorias que se establecieron en la reforma constitucional situaron la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que debería reglamentarse mediante una ley especial en la materia, por ello, se expidió la Ley General de Víctimas, en fecha 9 de enero de 2013.

Este nuevo entramado normativo en la materia, obligó a un proceso de armonización para que en cada entidad federativa se publicara la ley correspondiente.

En el caso de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se publicó el 13 de diciembre de 2014, con ello, se comenzó a estructurar el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual tiene por objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, y que éstas puedan acceder a las medidas de atención y protección necesarias para superar los hechos sufridos.

El Sistema citado contará con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, instancia que estará a cargo de un Comisionado nombrado por el Gobernador del Estado, que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, y podrá en su caso ser reelecto por una sola ocasión.

Para estas Comisiones es pertinente señalar que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas es una institución de reciente creación y su labor no solo es necesaria e indispensable en el actual contexto social y jurídico de

¹ Morales Sánchez Julieta, *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, Revista Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos UNAM, Numero 19, Septiembre de 2014, en <http://www.pudh.unam.mx>

² Salazar Ugarte Pedro Coordinador, *La reforma Constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez Senado de la Republica, México 2014, pág. 40

nuestro Estado, en ese sentido, resulta impostergable su fortalecimiento, pues de ello depende la protección de los derechos de las víctimas de los delitos y, en su caso, las medidas para su reparación.

TERCERO. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS EN ZACATECAS. La puesta en marcha del Sistema Estatal de Atención a Víctimas trajo consigo la estructuración de una institución y la designación del Comisionado de Atención a Víctimas en el Estado de Zacatecas.

En ese contexto, y de conformidad a la normatividad en la materia la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado y es la instancia operativa del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, comenzó sus actividades el mes de septiembre del año 2015.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas está integrado por las diferentes dependencias de Gobierno del Estado, así como organismos autónomos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El Sistema de Atención a Víctimas cuenta desde el año 2017, con el Fideicomiso denominado Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con el cual se generan apoyos de ayuda inmediata y reparación integral del daño sufrido a las víctimas.

La Comisión ha venido evolucionando como una institución multidisciplinaria y profesional, que cuenta con personal jurídico capacitado en la materia, trabajadoras sociales y personal administrativo.

La infraestructura con la que ha sido dotada la Comisión, cuenta con espacios para la atención a víctimas de manera: personalizada, diferenciada, atendiendo los principios de discreción, dignidad y atención inmediata.

El profesionalismo y capacidad de la Comisión, le han permitido, como se destaca en su informe de 2018, capacitaciones a diferentes dependencias de Gobierno del Estado que tienen que ver con la atención a las víctimas como la Secretaría de Seguridad Pública, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Servicios de Salud, y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, entre otras.

Estas Comisiones legislativas deben destacar que el avance institucional y técnico de la Comisión en sus primeras dos etapas en las que ha desarrollado áreas de atención multidisciplinarias, las cuales tienen como función principal, brindar acompañamiento integral, atención en crisis, contención emocional, detención de



necesidades, procesos de gestión, vinculación y seguimiento con otras dependencias de gobierno con la finalidad de garantizar el derecho de las víctimas.

Resulta trascendental en el trabajo de la Comisión la puesta en marcha del Registro Estatal de Víctimas, el cual constituye el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

En el citado Registro se encuentran ingresados los datos de las víctimas directas e indirectas, previo reconocimiento expresado por alguna autoridad, o bien, algún organismo de derechos humanos, además del Formato Único de Declaración, requisitos necesarios para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral previstas en la Ley.

A casi 6 años de la puesta en marcha del Sistema Estatal, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la designación de su Comisionado, la institución ha demostrado su pertinencia y trascendencia jurídica y social.

CUARTO. ELEGIBILIDAD Y RATIFICACIÓN. El Gobernador del Estado de Zacatecas designó al Licenciado Everardo Ramírez Aguayo como primer Comisionado de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en agosto de 2015, el cual fue ratificado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado mediante el decreto #415.

Concluido el periodo de su encargo, el Licenciado Ramírez Aguayo fue designado, nuevamente, como Comisionado, siendo ratificada su designación por la Sexagésima Segunda Legislatura para el periodo 2018-2021, mediante el Decreto #460, del 7 de agosto de 2018.

Bajo ese contexto, estas Comisiones, conscientes de su responsabilidad jurídica, determinaron analizar la solicitud de ratificación del nombramiento como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, a favor del Lic. Valente Cabrera Hernández, que el Gobernador del Estado, radicó en esta H. Asamblea en fecha 15 de enero de 2021.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, en su artículo 18, establece los requisitos de elegibilidad para ser nombrado Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, y



V. No estar inscrito en el Registro Estatal de Víctimas.

De la documentación que se anexó a la solicitud, se desprende la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos legales por parte del Lic. Valente Cabrera Hernández, y que a continuación se enumeran:

- Copia del acta de nacimiento, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, donde se hace constar que el C. Valente Cabrera Hernández, nació el 19 de mayo de 1975, en la ciudad de Vetagrande, Zacatecas.
- Nombramiento expedido a favor del Lic. Valente Cabrera Hernández, como Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, expedido por el Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna en fecha 11 de noviembre de 2020.
- Copia del título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas, a favor del C. Valente Cabrera Hernández, del 14 de agosto de 2000.
- Copia de la cédula profesional como licenciado en derecho a nombre del C. Valente Cabrera Hernández, del 29 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia de no antecedentes penales a nombre del C. Valente Cabrera Hernández, expedida por el Licenciado Edy Salazar Castro, Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- Constancia de que no existen mandamientos judiciales a nombre del C. Valente Cabrera Hernández, expedida por la Licenciada Ibeth Favela García, Coordinadora de Aprensiones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
- Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por el Licenciado Valente Cabrera Hernández, donde manifiesta no encontrarse dentro de los impedimentos previstos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.
- Copia de la credencial de elector a nombre del C. Valente Cabrera Hernández, número 1602067107589, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia de la constancia de la clave única de registro de población a nombre del C. Valente Cabrera Hernández, CAHV750519HZSBRL01, expedida por la Secretaria de Gobernación; y
- Currículum vitae.

Después de revisar y analizar los documentos que integran el expediente remitido a esta Soberanía, estas Comisiones consideran que el Lic. Valente Cabrera Hernández, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas



En tal contexto, los documentos curriculares del Lic. Valente Cabrera Hernández son suficientes, a juicio de estas Comisiones de estudio, para demostrar que se ha dado cumplimiento a las diversas fracciones que integran la referida disposición legal.

Conforme a lo expuesto, con base en las consideraciones anteriores, los legisladores que integramos estas Comisiones estimamos procedente la ratificación del nombramiento del Licenciado Valente Cabrera Hernández, como Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas, expedido a su favor por el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, para el efecto de que se desempeñe en el citado cargo por un periodo de tres años, contados a partir de su toma de protesta ante esta Representación Popular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 106 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. Estas Comisiones Unidas emiten su opinión fundada en el sentido de que es procedente la ratificación del nombramiento expedido por el titular del Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Valente Cabrera Hernández, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para el efecto de que se desempeñe en el citado cargo por un periodo de tres años, contado a partir de su toma de protesta ante esta Soberanía Popular, en términos del artículo 19 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Una vez concluido el procedimiento de ratificación, se notifique al Licenciado Valente Cabrera Hernández, a efecto de que comparezca ante esta Soberanía Popular, con el fin de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente.

TERCERO. Notifíquese de la ratificación del nombramiento de relección a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de esta entidad, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que sean procedentes.

CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

QUINTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad Pública de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de enero de 2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS
OCHOA**

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA
VÁZQUEZ**



2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ESTA LEGISLATURA PARA QUE EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS, ENAJENE BAJO LA MODALIDAD DE COMPRAVENTA UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA CIUDADANA MARÍA SILVIA FLORES MARTÍNEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente mediante el cual el Municipio de Mazapil, Zacatecas, solicita autorización para otorgar donación un predio de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 17 de diciembre de 2020, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular, expediente que contiene iniciativa expedida por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, Ing. Alma Lucía Leos Perales, con fundamento en los artículos 84 fracción I, 185 y 186 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 60 fracción IV, 48, 49, 50 y 149 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 del Reglamento General del Poder Legislativo, y 1, 3, 23 fracción IV, 26 fracción III, 28 fracción II, 45, 63 Y 64 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para solicitar a la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, desincorporar del patrimonio municipal un inmueble de 183.37 m2 y su posterior enajenación en calidad de compraventa a favor de la C. María Silvia Flores Martínez.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente a la Comisión que suscribe, mediante memorándum 1515 de fecha 19 de diciembre de 2020.

RESULTANDO TERCERO. El Ayuntamiento proponente justificó su iniciativa, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“INICIATIVA O SOLICITUD CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE AUTORICE AL AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS, DESINCORPORAR DE SU PATRIMONIO UNA SUPERFICIE DE 183.37 METROS CUADRADOS, UBICADOS AL OESTE DE LA CABECERA



MUNICIPAL, Y POSTERIOR ENAJENACION EN LA MODALIDAD DE COMPRA-VENTA EN FAVOR DE LA C. MARIA SILVIA FLORES MARTINEZ.

Con motivo del compromiso que este H. Ayuntamiento tiene para con sus munícipes de atender sus necesidades sociales, otorgar una calidad de vida mejor, con el fin de que la beneficiada pueda construir su vivienda y tener un hogar para ella y su familia, en un terreno de 183.37 metros cuadrados, propiedad de este Municipio de Mazapil, Zacatecas, reconociendo que la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTÍNEZ, a la fecha se encuentra en posesión del mismo, sin que hasta el momento cuente con las escrituras que acrediten la propiedad del inmueble, por lo que con este motivo se ha acercado a este Gobierno Municipal, para que se le otorgue certeza jurídica del inmueble en cuestión, el cual se identifica con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: Mide 6.80 metros y colinda con Calle de su ubicación, es decir con Calle Prolongación 5 de Mayo.

AL SUR: Mide 4.74 metros y colinda con Propiedad de Lázaro Parra Trujillo.

AL ESTE: Mide 29.92 metros y colinda con Propiedad de Juventino Barboza Morquecho.

AL OESTE: Mide 3 líneas la primera de 14.10m, la segunda de 1.51m y la tercera de 16.28 metros y colinda con Maximino y/o Maximo Cervantes Ordoñez y Elvira Ramírez, respectivamente.

Por lo que en relación a este asunto, solicito a esta Legislatura del Estado, se autorice la desincorporación del inmueble materia de la presente iniciativa con proyecto de Decreto y su posterior enajenación en la modalidad de compraventa, respecto a una superficie de 183.37 metros cuadrados, ubicado en Calle Prolongación 5 de Mayo No. 12 Centro Mazapil, Zacatecas.

Acompaño a la presente solicitud, la documentación que a continuación se describe:

- *Exposición de motivos suscrita por la Síndico Municipal Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.*
- *Copia certificada de Título de Propiedad, consistente en la protocolización de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad- Perpetuam marcadas con el expediente número 36/998, promovidas por el Representante Legal del Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, mediante la cual el Ayuntamiento mencionado adquiere un inmueble del que se desmembrara la superficie materia de la presente iniciativa y la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Bajo la Inscripción No. 49 Folios 94-98, Volumen 19, Libro I, Sección I.*
- *Copia Certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 12 de fecha 30 de Mayo del 2017, de la cual se desprende la aprobación por unanimidad de votos la venta, y en consecuente la desincorporación y enajenación de un terreno propiedad del MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS a favor de la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTINEZ.*
- *Certificación de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 12 de fecha 30 de Mayo del 2017, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de la cual se desprende la aprobación por unanimidad de votos la venta y en consecuente la desincorporación y enajenación de un terreno propiedad del MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS a favor de la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTINEZ.*
- *Certificación de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 31 de fecha 26 de Noviembre del 2020, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal en fecha 03 de Diciembre del 2020, en la cual se contienen la ratificación, aprobación y autorización por más de las dos terceras partes la venta y en consecuente la desincorporación y enajenación de un terreno propiedad del MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS a la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTINEZ, ubicado en Calle Prolongación 5 de Mayo Número 12 Centro Mazapil, Zacatecas, con una superficie total de 183.37 m2.*
- *Copia Certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 31 de fecha 26 de Noviembre del 2020, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal en fecha 03 de Diciembre del 2020, en la cual se contiene la ratificación, aprobación y autorización por más de las dos terceras partes la venta y en consecuente para la desincorporación y enajenación de un terreno propiedad del*

MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS a favor de la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTINEZ, ubicado en Calle Prolongación 5 de Mayo Número 12 Centro Mazapil, Zacatecas, con una superficie total de 183.37 m2.

- *Certificado de Libertad de Gravamen Número 142542, correspondiente a la Propiedad del Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, expedido por la Oficial Registrador del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas.*
- *Plano de la localización y ubicación de la superficie sujeta a la presente iniciativa, en el cual se contiene la Superficie, Medidas, Linderos y Ubicación del Inmueble, debidamente aprobado por las Autoridades Catastrales y Municipales.*
- *Avaluó Catastral con Número de Folio 090161 y Recibo Oficial Número 21823551 del bien inmueble origen del presente documento, emitido por la Delegada de Catastro.*
- *Avaluó Comercial del predio sujeto a compraventa deducido por el Perito Especializado en la Materia Arq. Paula Bernal Díaz.*
- *Constancia o Dictamen expedido por la Autoridad competente Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Mazapil, Zacatecas de que el inmueble en compraventa del cual se solicita su desincorporación y enajenación por parte de este Municipio de Mazapil, Zacatecas, no está ni estará destinado al Servicio Público Estatal o Municipal.*
- *Certificación expedida por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas de que el inmueble en compraventa no tiene valor arqueológico, histórico o artístico alguno y que no se encuentra cerca de inmuebles o espacios con valor arquitectónico.*
- *Certificado de no propiedad número 142544 expedido a favor de la C. MARÍA SILVIA FLORES MARTINEZ.*
- *Constancia emitida por la Síndico Municipal, mediante la cual hace constar que el C. MARÍA SILVIA FLORES MARTÍNEZ, no tiene parentesco ni consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con ninguno de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas, ni con el titular o titulares del Ente Público propietario del bien a desincorporar o del Servidor Público Encargado de la administración de los bienes las Dependencias Del Gobierno Municipal.*

Por lo anteriormente expuesto, dejo a su consideración el trámite Legislativo correspondiente”.

RESULTANDO CUARTO. El Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, Zacatecas, adjuntó a su solicitud la siguiente documentación:

- ❖ Copia certificada del Acta No. 12 de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 30 de Mayo de 2017, en la que se aprueba por unanimidad de votos, en el punto número 5 del orden del día, autorizar la donación o venta a diferentes beneficiarios en el Municipio de Mazapil, Zacatecas, en los que se encuentra la solicitante María Silvia Flores Martínez;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria No. 31 celebrada en fecha 26 de noviembre de 2020, en la que se aprueba por mayoría de votos, en el punto 8.13 de Asuntos Generales del orden del día, la ratificación de la venta de un terreno con superficie de 183.37 m2 ubicado en la Calle Prolongación 5 de Mayo Colonia Centro, Mazapil, Zacatecas, a favor de la Ciudadana María Silvia Flores Martínez, el cual fue autorizado en el Acta No. 12 de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 30 de Mayo de 2017, con el antecedente de asignación previa del lote;



- ❖ Instrumento número 2472, Volumen XXX, de fecha 15 de septiembre de 1999, en la que el Licenciado Rafael Rodríguez de la Rosa, Notario Público por Ministerio de Ley, en Concepción del Oro, Zacatecas, hace constar la Protocolización de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-perpetuam marcadas con el número 36/998 promovidas por el C. Rito Ovalle Gobeia, Síndico Primero Municipal de Mazapil, Zacatecas, respecto de un inmueble con superficie de 88-91-46.89 hectáreas de las que se desmembraría el inmueble materia de la solicitud; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Concepción del Oro, Zac., bajo el número 49, folios 94/97 del Volumen 19, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo del 2000;

- Certificado número 142542, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentran libre de gravamen un predio urbano en la Cabecera Municipal de Mazapil, Zacatecas, con superficie de 88-91-46.89 hectáreas;

- Plano del inmueble materia del expediente;

- Avalúo catastral del inmueble que asciende a la cantidad de \$42,175.10 (cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 10/100 M.N.);

- Avalúo comercial del inmueble, expedido por la Arquitecta y Especialista en Valuación de Inmuebles, C. Paula Bernal Díaz, que asciende a la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/100 m.n.);

- Oficio No. 0251 expedido en fecha 3 de diciembre de 2020 por el Arq. Kenth Carmelo Castillo Rodríguez, Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Mazapil, en el que dictamina que el inmueble no tiene ningún destino público estatal o municipal;

- Oficio No. DG-057/202 expedido en fecha 16 de diciembre de 2020 por el Ingeniero Rafael Sánchez Preza, Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, que certifica que el inmueble materia de la solicitud, no tienen ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;

- Oficio No. 1192 expedido en fecha 1192 de fecha 15 de diciembre de 2020 por la Ing. Alma Lucía Leos Perales, Síndica Municipal de Mazapil, Zacatecas, hace constar que la Ciudadana María Silvia



Flores Martínez, no tiene parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ni por afinidad hasta el segundo, con ninguno de los titulares de las dependencias de gobierno municipal;

- Escrito de fecha 25 de enero de 2018, expedido por la, I.S.C. Yesenia Costilla Aguilar, Síndica Municipal y los CC. José Luis Medina Hernández y Antonio González Castillo, regidores estos últimos y todos miembros de las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas del entonces Ayuntamiento Municipal de Mazapil, Zacatecas, referente a la Carta de Asignación de un lote con superficie de 183.37 m² ubicado en la Calle Prolongación 5 de Mayo Colonia Centro de ese Municipio, en favor de la Ciudadana María Silvia Flores Martínez, y
- Recibos expedidos en los años 2018 y 2020 por el C. P. Abelardo Rangel Calvillo, Tesorero Municipal de Mazapil, Zacatecas, referentes a los comprobantes de pago que ha hecho la solicitante María Silvia Flores Martínez sobre un lote que tiene en posesión con superficie de 183.37 m² y se encuentra ubicado en la Calle Prolongación 5 de Mayo Colonia Centro de ese Municipio.

CONSIDERANDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio; 149 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, 64 y relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Zacatecas, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble ubicado en la Calle Prolongación 5 de Mayo Colonia Centro, con superficie de 183.37 m², que el Municipio de Mazapil, Zacatecas, dará en calidad de compraventa, a favor de la C. María Silvia Flores Martínez, y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Noreste** mide 6.80 metros y linda con calle Prolongación 5 de mayo.
- **Al Sureste** mide 29.92 metros y linda con Juventino Barboza Morquecho.
- **Al Suroeste** mide 4.74 metros y linda con Lázaro Parra Trujillo.
- **Al Noroeste** mida 3 líneas de 14.10 metros, 1.51 metros y 16.28 metros y linda Maximiano Cervantes y Elvira Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, es de proponerse y se propone:



Artículo Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, Zacatecas, a enajenar en calidad de compraventa un inmueble con superficie de 183.37 m2 ubicado en la Calle Prolongación 5 de Mayo Colonia Centro de ese Municipio, a favor de la C. María Silvia Flores Martínez, ya que desde el año 2017 se inició el trámite de asignación de lote así como el pago correspondiente y la solicitante tiene a la fecha, la posesión del mismo.

Artículo Segundo. Los gastos que se originen con motivo de traslado de dominio correrán por cuenta de la parte compradora.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas a dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

DIP. MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y de la Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

ÚNICO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 22 de octubre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y de la Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1376 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.-

La seguridad de las personas, en su vida, integridad física y patrimonio, la salvaguarda de derechos y libertades, el mantenimiento de la paz y el orden público, constituyen los valores jurídicos y sociales más trascendentes en todo Estado de Derecho; los sistemas, estrategias, trabajo de inteligencia y operativos para



contener, combatir, capturar y a través del Ministerio Público poner a disposición de la Autoridad Jurisdiccional a personas que infringen el orden jurídico, tiene que ser consecuente con la protección a víctimas del delito, por lo que es fundamental para quienes tienen la responsabilidad orgánica y operativa de contener y combatir el delito, disponer de las herramientas necesarias para ejercer con eficacia la facultad más delicada y de mayor relevancia de una sociedad.

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde instrumentar y operar las políticas públicas en esta materia sobre la base de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública; para ello, deberá desarrollar acciones de prevención de conductas delictivas con la participación de las Dependencias y Entidades Estatales, los Gobiernos Municipales, organizaciones sociales y ciudadanía en general.

Una de las vertientes de la función de seguridad pública tiene que ver, además de la vigilancia y control, con la ejecución de programas de reinserción social, a la familia y a la comunidad, de quienes habiendo infringido la ley, se encuentran privadas de su libertad internadas en Centros de Reinserción Social, o de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Estos Centros, se han convertido en punto clave para la emisión de mensajes y llamadas telefónicas que se traducen en actos delictivos. La comisión de estos delitos debe ser combatida con eficacia y oportunidad, por lo que en estrecha coordinación con las Autoridades Penitenciarias, la Secretaría de Seguridad Pública tiene competencia y facultades plenas en estos ámbitos.

Por otra parte, la fracción IX del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, atribuye competencia a la Secretaría de Seguridad Pública para elaborar y difundir, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, estudios multidisciplinarios y elaboración de estadística sobre el fenómeno delictivo en la Entidad, para el diseño de políticas públicas en la materia.

Segundo.-

Son importantes estas referencias porque desde la Constitución Política del Estado y las leyes que le son reglamentarias, se pone de manifiesto que es la seguridad pública, el eje en torno al cual gira la tranquilidad y el bienestar de la población, por lo que estimamos prioritario que la entidad pública responsable de garantizar la seguridad, cuente con información directa, oportuna, en tiempo real y de calidad para un óptimo desempeño.

La demanda ciudadana de seguridad se ha multiplicado exponencialmente y ha puesto en un punto crítico a la Secretaría de Seguridad Pública para atender esta demanda. La disputa territorial y de mercado que enfrentan organizaciones criminales, la delincuencia común y la necesaria participación de esta Secretaría en eventos de protección civil y de vialidad, solo puede dar resultados positivos a través del concurso de esfuerzos de



distintas corporaciones, entre ellas la Guardia Nacional, la “Marina Armada de México”, el “Heroico Ejército Nacional Mexicano”, solo así, es posible “atender” la demanda ciudadana, porque de otra forma no será posible superar la capacidad de operación de organizaciones criminales.

Tercero.-

La Secretaría de Seguridad Pública tiene como base de sus protocolos, ser proactiva, es decir, atender las manifestaciones previas - en ocasiones imperceptibles -, de la delincuencia ordinaria y organizada; un trabajo fino de inteligencia que la posiciona tácticamente y, en lo posible, le otorgue la oportunidad de impedir la comisión de un delito.

La fuerza de prevención y reacción de la Secretaría de Seguridad Pública no puede entenderse si no dispone de información oportuna, porque actuar tardíamente es actuar a destiempo y sin eficacia; la profesionalización de la función, el rigor técnico y el seguimiento de protocolos de investigación, de la persecución y puesta a disposición a través del Ministerio Público de las autoridades jurisdiccionales a presuntos responsables de una conducta criminal, son una exigencia que hoy la sociedad no está dispuesta a seguir posponiendo.

La presente iniciativa de decreto propone adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que en el catálogo de funciones, atribuciones y competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se incorpore lo correspondiente al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, conocido como C5.

El C5 es una herramienta que de manera conjunta con otros indicios, pruebas, testimonios, inspecciones, objetos, escenarios y fe de hechos, pueden posibilitar la construcción de actuaciones sólidas en una carpeta de investigación que consignada ante la autoridad jurisdiccional por conducto del Ministerio Público, acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en términos de la ley de la materia.

El ahora C5 es parte de una evolución institucional importante que a nivel nacional opera - las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año -, los servicios de atención a la ciudadanía y la infraestructura tecnológica de telecomunicaciones, que permite el flujo de información y comunicación entre las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior permite a través de una amplia red de cámaras de video vigilancia, ubicar lugares, objetos fijos y móviles, personas y actividades que son útiles principalmente para el logro de dos objetivos: apoyo a la ciudadanía en caso de accidente, desastre u otros acontecimientos, permitiendo a los servicios de ambulancia, patrullaje vial y protección civil, señalar y facilitar rutas accesibles y rápidas a centros de salud y hospitales, esto es, una coordinación fluida, rápida y confiable de emergencias para su inmediata atención, pero también,



permite identificar y ubicar a quienes en el momento mismo de la comisión de conductas delictivas, pueden ser detenidos, *in situ*, o aprehendidos en cumplimiento a un mandato jurisdiccional.

El C5 proporciona evidencia gráfica, fotográfica, de registro de identificación personal, vehicular, de armamento y equipo que sin triangulación alguna, la Secretaría de Seguridad Pública puede disponer directamente, por lo que sin demérito de otras funciones del Secretariado Ejecutivo, previsto en el artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin el C5, sigue conservando su autonomía técnica, de gestión y presupuestal para operar las determinaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cuarto.-

Competencia. La concurrencia de la Federación, del Estado y de los Municipios deviene del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las Entidades Federativas pueden por tanto legislar en lo particular sin subvertir las bases y principios de observancia general y obligatoria de la Norma Fundamental.

Las modificaciones que se proponen, no violentan la estructura piramidal de nuestro marco constitucional y legal, porque la institución de seguridad pública seguirá rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de las leyes de la materia.

Quinto.-

Impacto presupuestario. Las modificaciones normativas que se proponen, no representan modificaciones que afecten conceptos, partidas o renglones de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los antecedentes operativos que actualmente refleja el C5, demuestran que como herramienta del trabajo de investigación, los cambios en las leyes no impactan su eficacia, por el contrario, depender directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, simplificará trámites de orden administrativo al reconocer en una cadena de mando única, a la instancia de seguridad pública que por su naturaleza jurídica y funciones, requiere y hace uso de su información en cumplimiento a un mandato constitucional y legal.

Siendo la seguridad pública una responsabilidad concurrente, es conveniente señalar que las aportaciones financieras derivadas de fondos federales, no tendrán afectación alguna puesto que su destino y aplicación específica no se alterará con motivo de las modificaciones que proponemos; el Secretariado Técnico continuará desarrollando sus funciones y la Secretaría de Seguridad Pública contará con la inmediatez de la información generada en el C5.



Esta Soberanía Popular habrá de justipreciar los objetivos esenciales de la presente iniciativa; iniciando por su finalidad de optimizar los mecanismos, servicios y base de datos del C5, la georreferenciación o el sistema de geoposicionamiento global (GPS) de toda la información criminógena incluyendo servicios de emergencias y denuncia anónima, otorgando confiabilidad y certeza jurídica a la Secretaría de Seguridad Pública y a los usuarios de sus servicios.

Sexto.-

Impacto normativo. De ser aprobada la presente iniciativa de decreto, obligará la modificación de disposiciones que vinculan al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, con dependencia y subordinación jerárquica del Secretariado Ejecutivo, a su vez Órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, siendo necesaria la armonización para no incurrir en conflicto de leyes o contradicciones normativas.

La disposición transitoria otorgará un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrega en vigor del presente decreto, para que lleve a cabo la armonización correspondiente.

CONSIDERANDOS :

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y de la Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas, para fortalecer la estrategia de seguridad pública.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XXVI, 132 fracciones I, IV y V, y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. PANORAMA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.

La realidad social en materia de seguridad han modificado el esquema de vida, el día a día y la conducta de las personas, no solamente en nuestra entidad, sino a lo largo del país, esto derivado no solamente del temor a ser víctima de delitos de alto impacto, sino que las organizaciones delictivas han evolucionado las formas en



la comisión de ilícitos, por lo tanto, es necesario adecuar los esquemas y sistemas de protección, prevención e investigación por parte de los entes estatales, en materia de seguridad.

Es una realidad para esta Legislatura Estatal, que el rubro relativo a la seguridad de las personas, de su vida, su integridad física y la protección y salvaguarda de su patrimonio, así como la salvaguarda de sus derechos y libertades, además aquellos de carácter colectivo como el mantenimiento de la paz y el orden público; deben constituir los valores jurídicos y sociales más trascendente en todo Estado de Derecho, es decir, bajo éstas premisas se deben centrar y enfocar los esfuerzos de las corporaciones de seguridad, en sus labores al diseñar y mantener aquellos sistemas, estrategias, trabajo de inteligencia y operativos para contener, combatir, capturar y a través del Ministerio Público poner a disposición de la Autoridad Jurisdiccional a personas que infringen el orden jurídico y atentan contra las personas, sus derechos o su patrimonio.

De igual forma, coincidimos en el sentido que éstas, deben ser consecuentes con la protección a víctimas del delito, por lo que es fundamental para quienes tienen la responsabilidad orgánica y operativa de contener y combatir el delito, disponer de las herramientas necesarias para ejercer con eficacia y dar resultados positivos respecto de la facultad más delicada y de mayor relevancia de una sociedad y que a su vez, es una de las más grandes exigencias, conjuntamente con un sistema de procuración de justicia fortalecido y eficiente.

Conforme a lo establecido constitucionalmente, la seguridad pública es una actividad conjunta de coordinación y colaboración entre los órdenes de gobierno, por lo que, cada uno de ellos corresponde un catálogo específico de atribuciones encaminadas a conformar un sistema nacional, por lo que en lo que corresponde a nuestra entidad, a la Secretaría de Seguridad Pública le compete el diseño y ejecución de las políticas públicas en esta materia sobre la base de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública; por lo que es necesario que se desarrollen acciones preventivas de conductas delictivas así como acciones de prevención de conductas delictivas con la participación de las Dependencias y Entidades Estatales, los Gobiernos Municipales, organizaciones sociales y ciudadanía en general, con el objetivo de mantener la paz y seguridad en los cincuenta y ocho municipios de nuestro estado.

Es así, que parte fundamental de las actividades en materia de seguridad pública, son las que corresponden a la vigilancia y control, así como a la ejecución de programas de reinserción social, a la familia y a la comunidad, de quienes habiendo infringido la ley, se encuentran privadas de su libertad internadas en Centros de Reinserción Social, o de Internamiento y Atención Integral Juvenil, esto es, que exista una verdadera reinserción social, y que las personas que han cumplido con las condenas que se les han impuesto, una vez habiendo cumplido su deuda con la sociedad, puedan reincorporarse a la sociedad de forma productiva.

Dado lo anterior, es necesario llevar a cabo un trabajo fortalecido al interior de dichos Centros, dado que durante los últimos años se han convertido en lugares para la realización de diversas modalidades de delitos, es decir, que a través de mensajes y llamadas telefónicas se traducen en actos delictivos, mediante el fraude o



la extorsión en diversas vertientes. Bajo esta dinámica estos delitos debe ser combatidos con eficacia y oportunidad, por lo que en estrecha coordinación con las Autoridades Penitenciarias, la Secretaría de Seguridad Pública tiene competencia y facultades plenas en estos ámbitos.

Ahora bien, en la redacción contenida en la fracción IX del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, atribuye competencia a la Secretaría de Seguridad Pública para elaborar y difundir, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, estudios multidisciplinarios y elaboración de estadística sobre el fenómeno delictivo en la Entidad, para el diseño de políticas públicas en la materia.

En materia de prevención e inteligencia correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, no encontraría su correcta ejecución si ésta no contara con la suficiente, clara y oportuna información; la profesionalización de la función, el rigor técnico y el seguimiento de protocolos de investigación, de la persecución y puesta a disposición a través del Ministerio Público de las autoridades jurisdiccionales a presuntos responsables de una conducta criminal, son una exigencia que hoy la sociedad busca.

Dado estos antecedentes y una vez que la Comisión tuvo a su disposición la iniciativa en análisis, se coincide en el sentido de adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que en el catálogo de funciones, atribuciones y competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se incorpore lo correspondiente al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, conocido como C5, en adelante C5I; mismo que es una instancia estatal que ha venido cumpliendo con ser una herramienta eficaz en las tareas de seguridad. El ahora llamado C5 es parte de una evolución y adaptación a las nuevas realidades de carácter institucional importante, que en el ámbito nacional y estatal opera las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.

El funcionamiento del C5, se hace mediante una amplia red de cámaras de video vigilancia instaladas en espacios públicos, con la finalidad de ubicar lugares, objetos fijos y móviles, personas y actividades que son útiles principalmente para el logro de dos objetivos: apoyo a la ciudadanía en caso de accidente, desastre u otros acontecimientos, permitiendo a los servicios de ambulancia, patrullaje vial y protección civil, señalar y facilitar rutas accesibles y rápidas a centros de salud y hospitales, esto es, una coordinación fluida, rápida y confiable de emergencias para su inmediata atención, pero también, permite identificar y ubicar a quienes en el momento mismo de la comisión de conductas delictivas, pueden ser detenidos, *in situ*, o aprehendidos en cumplimiento a un mandato jurisdiccional. De igual forma mediante éste se proporciona evidencia gráfica, fotográfica, de registro de identificación personal, vehicular, de armamento y equipo que sin triangulación alguna y sin necesidad de mayor trámite administrativo o burocrático, la Secretaría de Seguridad Pública puede disponer directamente.

Ahora bien, es menester de esta Comisión de Dictamen, que se coincide con el sentido de la iniciativa, en el aspecto que el C5I deberá depender directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con todos



sus activos, lo cual simplificará trámites de orden administrativo al reconocer en una cadena de mando única, a la instancia de seguridad pública que por su naturaleza jurídica y funciones, requiere y hace uso de su información en cumplimiento a un mandato constitucional y legal.

Finalmente, mencionar que en Reunión de Trabajo celebrada el día 14 del mes y año en curso, el diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, la diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa y el diputado Francisco Javier Calzada Vázquez, secretaria y secretario, respectivamente, de la mencionada comisión legislativa, determinaron incluir en el apartado relativo a los transitorios, una disposición en la que se especificara con toda puntualidad, que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, se lleven a cabo las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y otros ordenamientos aplicables, con la finalidad de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública pase a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que ambos órganos coadyuven a fortalecer las estrategias en esta materia y al transferirlos se aproveche el potencial humano y material con el que cuentan, se homologuen los sistemas, se agilice la identificación de las personas y vehículos y se profundice en las investigaciones.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Con el objeto de dar cumplimiento a lo observado en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 18, 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mediante oficio 480/2020 de fecha 28 de octubre del año próximo pasado, el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, en su carácter de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Estado, solicitó al Dr. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, emitiera el Dictamen de Impacto Presupuestario.

En ese mismo sentido, por oficio 481/2020 dirigido al Mtro. Arturo López Bazán, Secretario de Seguridad Pública, el citado Presidente le solicitó emitiera la Evaluación de Impacto Presupuestal respecto a la iniciativa que nos ocupa, para lo cual, mediante oficio SSP/CA/CP/6938/2020, dio respuesta a la petición formulada.

CUARTO. IMPACTO REGULATORIO. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, mediante oficio 484/2020, el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, en su carácter de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Estado, solicitó al Mtro. Arturo López Bazán, Secretario de Seguridad Pública, que estimando que el objeto central de la reforma aludida consiste en que el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, orgánicamente se adscriba a la Secretaría de Seguridad Pública con el propósito de fortalecer las funciones en esta materia en el estado, por lo cual, dicha reforma no tiene ni tendría ningún efecto en la regulación de actividades económicas, ni tampoco implicaría costos de cumplimiento para particulares; de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del invocado



artículo 71, dentro del plazo de cinco días realice los trámites pertinentes a efecto de que se exima la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio y hecho lo anterior, se notifique lo anterior a esta Representación Popular con la finalidad de continuar con el proceso legislativo correspondiente.

Bajo esta hipótesis, considerando que dicha reforma no tiene ningún efecto en la regulación de actividades económicas, sino que solo tiene por objeto eficientar las estrategias de seguridad pública, se tiene por solventado el impacto regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente

DECRETO

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS Y LA LEY DE VIDEO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XIX y XX y se adiciona la fracción XXI al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 28. Le corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones siguientes:

I. a XVIII.

XIX. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y ejecutar los programas de reinserción a la familia y la comunidad;

XX. Organizar, coordinar y operar el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia; y

XXI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes o le encomiende el Gobernador.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción II Bis al artículo 4; se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 14; se reforma la fracción VI del artículo 16; se reforman las fracciones V y X del artículo 35; se reforma el párrafo último del artículo 39; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del



artículo 40; se reforma el artículo 41; se reforma el párrafo primero del artículo 43 y se reforma la denominación del Capítulo VIII, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, para quedar como sigue:

Glosario de términos

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II.

II. Bis. Centro: Al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, C5I;

III. a XX.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. A la Secretaría corresponde, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a X.

XI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia;

XII. Organizar, coordinar y operar el Centro; y

XIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. a V.

VI. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con **la Secretaría u el Centro** Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, y

VII. ...

Facultades del Secretario Ejecutivo

Artículo 35. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. a IV.



V. Impulsar, **en coordinación con la Secretaría**, el mejoramiento de los instrumentos de información del Sistema;

VI. a IX.

X. Expedir certificaciones de los datos contenidos en los Registros Estatales, así como copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Secretariado Ejecutivo, con excepción de los reservados de conformidad con la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**;

XI. a XXIV.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
**Y DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES,
CÓMPUTO E INTELIGENCIA**

Centro Estatal de Información

Artículo 39. El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

I. a VII.

...

La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas**.

De la información de las

Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, a través **de la Secretaría y del Secretariado Ejecutivo** que será el enlace para proporcionarla al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar y apoyar su actividad objetiva, mediante el acceso a los usuarios autorizados.

...

Los municipios que aún no cuenten con acceso al Sistema, proporcionarán la información por escrito por conducto **de la Secretaría y del Secretariado Ejecutivo**, en los formatos que para el efecto les sean facilitados, obligación que deberán cumplir dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los responsables de los servicios de seguridad privada, deberán integrar y actualizar la información relativa a personal y armamento y equipo, por conducto **de la Secretaría y del Secretariado Ejecutivo**.

...



**Certificación de las Bases
de Datos de Información**

Artículo 41. La información contenida en las bases de datos de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por **la Secretaría o** el Secretario Ejecutivo, **en el ámbito de sus competencias** y, tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

**Coordinación del
Servicio de Llamadas**

Artículo 43. La Secretaría coordinará el servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que permita atenderlos mediante la comunicación directa con las demás instituciones sean o no de seguridad pública.

...

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo primero del artículo 2; se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforma el proemio del artículo 8; se reforma el proemio del artículo 10; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 12; se reforma la fracción III del artículo 17; se reforma la fracción I del artículo 18; se reforman los artículos 21, 22 y 27; se reforman las fracciones I y II y se reforma el párrafo último del artículo 38, todos de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. La videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo de **la Secretaría de Seguridad Pública, la** cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de **Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia.**

...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. **Centro.** Centro de **Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;**

III. a VII.

VII. Bis. Secretaría. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;

VIII. a X.

Artículo 7. ...

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada que instalen en sus propiedades cámaras de videovigilancia deberán registrar el uso de ellas ante **la Secretaría** y esta, a su vez, le otorgará un folio de inscripción, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 8. Los equipos de videovigilancia instalados por **la Secretaría** no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

I. a III.



Artículo 10. Podrán solicitar ante **la Secretaría**, bajo su operación, resguardo y presupuesto, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, en lugares de uso común y con el fin de resguardar la seguridad pública:

I. a III.

Artículo 12. La solicitud se hará por escrito, a la cual se le adjuntará la debida justificación, dirigida **a la Secretaría**, quien determinará lo procedente, con base en los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, **la Secretaría** dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

Artículo 17. La información materia de esta Ley, integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrá ser utilizada en los siguientes casos:

I. a II.

III. La prevención de conductas ilícitas por parte **de la Secretaría** y, en su caso, para la sanción de faltas administrativas, así como para la toma de decisiones en la materia, y

IV. ...

Artículo 18. La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba, en los siguientes casos:

I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas;**

II. a III.

Artículo 21. Las grabaciones captadas mediante el sistema de videovigilancia de las instituciones públicas, así como de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada y los particulares, serán almacenadas por **la Secretaría** hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.

Artículo 22. La información obtenida por los sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados**, ambas del Estado de Zacatecas.

Artículo 27. La autoridad que ventile un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad correspondiente, deberá acatar las disposiciones de este capítulo cuando por razón de su encargo conozca o maneje información reservada a que hace referencia esta Ley, **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.**



Artículo 38. La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

I. **La Secretaría**, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;

II. **La Secretaría** podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;

III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable, y

IV. La imposición de las sanciones, tratándose de servidores públicos, se realizará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los otros casos, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y

V. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas con independencia de las que resulten por la comisión de ilícitos en términos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento para la aplicación e imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como los servidores públicos que habrán de auxiliar **a la Secretaría y el Centro** en el ejercicio de sus funciones de investigación, sustanciación e imposición de sanciones.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El proceso de entrega recepción sobre los recursos humanos, financieros y materiales, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo tercero. La Secretaría de Finanzas, en coordinación con las Secretarías, General de Gobierno y de Seguridad Pública, deberán realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otros ordenamientos aplicables.

Artículo cuarto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, reformarán sus reglamentos internos para armonizarlos a esta reforma.

Artículo quinto. Para los efectos de las consideraciones vertidas en el apartado de Valoración de la iniciativa, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizarse la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y otras disposiciones legales, para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, forme parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintiuno.



**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ



